

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA GÓMEZ BOTERO
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00131 00
ASUNTO	REQUIERE A PARTE ACTORA

1.- Mediante auto notificado por estados del cuatro (04) de diciembre del 2012, se requirió a la parte demandante para que adelantará las diligencias necesarias para notificación a la demandada, en los términos del auto admisorio (Folio 132).

2.- Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

- i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, en tanto no se han aportado las respectivas constancias de dichas diligencias.
- ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir del término inicialmente concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Téngase en cuenta que el término inicial de diez (10) días, concedido en el auto admisorio de la demanda, se extendía desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 13 de septiembre del mismo año, y luego hubo un requerimiento para los mismos efectos, el 30 de noviembre de 2012.

Luego, el término de treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra a la fecha, más que vencido; pues teniendo en cuenta la fecha del último requerimiento, dichos días se vencían el 5 de febrero de la presente anualidad

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA GÓMEZ BOTERO
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00131 00

3.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte actora para que se sirva cumplir con lo previsto en el auto admisorio de la demanda dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia¹, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente:

“[t]ranscurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que se sirva cumplir dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con la carga impuesta en la providencia del 27 de agosto de 2012, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO

¹ La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: *“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”* –Resalto del Despacho-